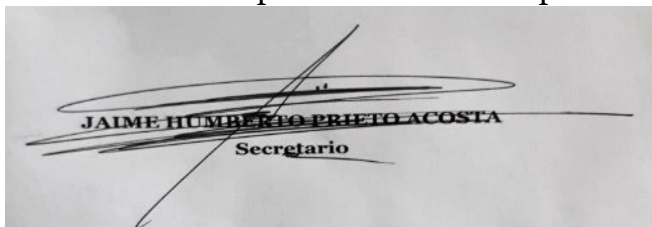


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cund, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe escrito de reforma de demanda, por correo institucional con anexos correspondientes. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nro. 037-2019. Declarativo de Pertenencia
Radicación: 253724089001-2019-00061-00
Demandante: Adelia del Carmen Panqueva Goyeneche
Demandados: Herederos Indeterminados de Félix Calderón y Otros

Interlocutorio Civil Nr. 32-2019

Teniendo en cuenta, que dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 93 del CGP, se DISPONE:

1. ADMÍ TIR la reforma de la demanda de PERTENENCIA, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentada por **ADELIA DEL CARMEN PANQUEVA GOYENECH E**, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIX CALDERON, HEREDEROS INDETERMINADOS de BARBARA MARIA AVILA DE CALDERON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derechos, respecto del predio de menor extensión denominado “CEILAN 2”, del cual se pretende obtener la pertenencia, comprendido en un área total de 5.140,70 M2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “CEILAN”, ubicado en la Vereda San Roque del municipio de Junín, Cundinamarca, identificado con la cédula catastral No. 00-02-002-0330-000, y matrícula inmobiliaria No. 160-3822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.
2. ORDENAR, teniendo en cuenta que se modifica el área del predio a usucapir, la instalación de una nueva valla atendiendo los requisitos previstos en el artículo 375 del CGP. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. ADVERTIR que aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
4. ADVERTIR que el término de traslado de la demanda se computará en la forma prevista en el art. 93, numeral 4º, del CGP. Notifíquese a la Curadora Ad-litem designada en representación de los emplazados, por medio virtual, anexando el escrito de reforma junto con sus anexos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

5. COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la admisión de la reforma de la demanda. Oficiese.

6. Comunicar la presente decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Procurador 28 Judicial II Ambiental y Agrario.

7. COMUNICAR la presente decisión al delegado de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

NOTIFÍQUESE

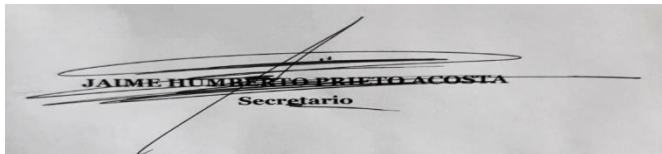


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cund, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda declarativa de pertenencia, por correo institucional con anexos correspondientes y se radica al TOMO VIII, folios 72 , Nr. 014 y código 253724089001-2021-00031-00. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nro. 014-2021. Pertenencia Agraria

Radicación: 253724089001-2021-00021-00

Demandante: Luz Marina León Rojas

Demandados: Herederos Indeterminados de Félix Calderón y Otros

Interlocutorio Civil Nro. 33-2020

Teniendo en cuenta, que la demanda cumple los requisitos de ley, acorde con lo dispuesto en los arts. 82 y ss. y 375 del CGP, se DISPONE:

Primero: ADMÍTIR la demanda de PERTENENCIA AGRARIA presentada, a través de apoderado judicial, por LUZ MARINA LEÓN ROJAS, con suma de posesiones, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIX CALDERON, HEREDEROS INDETERMINADOS de BARBARA MARIA AVILA DE CALDERON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un Lote de Terreno que comprende un área de aproximadamente mil doscientos veintitrés metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros cuadrados (1.223,74 M2), que correspondió a uno de mayor extensión denominado CEILAN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-3822, ubicado en la Vereda San Roque del municipio de Junín.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 375 y ss. del Código General del Proceso.

3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIX CALDERON, HEREDEROS INDETERMINADOS de BARBARA MARIA AVILA DE CALDERON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho sobre el bien descrito en el numeral primero de este proveído. Para el efecto, deberán atenderse los lineamientos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anterior inclúyase la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Siendo preciso que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JUNIN

4. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. ADVERTIR que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido lo anterior se designará curador ad litem a los indeterminados, con quien se surtirá la notificación de la demanda.

6. ADVERTIR que el término de traslado de la demanda será de veinte (20) días, a voces de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

7. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Procurador 28 Judicial II Ambiental y Agrario.

8. DECRETAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-3822. Ofíciase a la ORIP de Gachetá.

9. RECONOCER personería al Dr. MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARAVITO, C.C. 3.064.650 y T.P. 186.611 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos del poder especial conferido, a quien se advierte que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

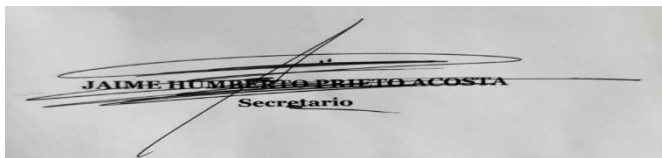


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cund, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se solicitan medidas cautelares. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nr. 012-2021. Ejecutivo por Alimentos

Código: 253724089001-2021-00029-00

Demandante: AURA MARIA GARZON VARGAS y AMADEO HUMBERTO
PEÑUELA MARTINEZ

Demandado: OMAR DARIO ALVARADO RAMOS

Sustanciación Civil No. 134- 2021

De conformidad con el artículo 599 del CGP, en virtud de la solicitud formulada por la parte ejecutante, se RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, luego de los descuentos de ley, de los dineros devengados por el demandado, OMAR DARIO ALVARADO RAMOS, identificado con C.C. 1.069.852.919, como Notificador de la Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.00. Oficiese a la pagaduría municipal de Junín.

2. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que por concepto de prestaciones sociales devengue el demandado, OMAR DARIO ALVARADO RAMOS, identificado con C.C. 1.069.852.919, como Notificador de la Alcaldía Municipal de Junín, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.00. Oficiese a la pagaduría municipal de Junín.

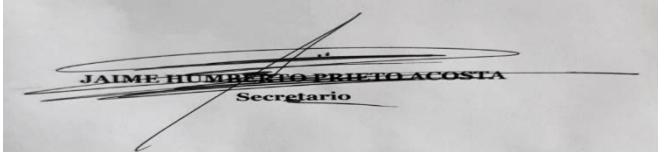
NOTIFÍQUESE. (2)



JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cund, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda ejecutiva por correo institucional con anexos correspondientes y se radica al TOMO VIII, Folio 70, Nr. 12 y código 253724089001-2020-00029-00. Sírvase proveer.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNIN
Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nr. 012-2021. Ejecutivo por Alimentos
Código: 253724089001-2021-00029-00
Demandante: AURA MARIA GARZON VARGAS y AMADEO HUMBERTO PEÑUELA MARTINEZ
Demandado: OMAR DARIO ALVARADO RAMOS

Auto Interlocutorio Civil No. 34 - 2021

En virtud del informe que antecede, verificada la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y ss, del CGP, se **DISPONE**:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de OMAR DARIO ALVARADO RAMOS y a favor de su menor hija **SARA VALENTINA ALVARADO PEÑUELA**, representada por sus abuelos maternos, AURA MARIA GARZON VARGAS y AMADEO HUMBERTO PEÑUELA MARTINEZ, así:

1.1. Por cuotas de alimentos y de vestuario:

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2018	6 cuotas alimentarias, causadas entre julio y diciembre de 2018, cada una por valor de \$125.000.00	\$ 750.000.00
	Vestido 1 muda de ropa por valor de \$125.000.00	\$ 125.000.00
2019	12 cuotas alimentarias, causadas entre enero y diciembre de 2019, cada una por valor de \$129.000.00	\$ 1.548.000.00
	Vestido 3 mudas de ropa, cada una por valor de \$129.000.00	\$ 387.000.00
2020	12 cuotas alimentarias, causadas entre enero y diciembre de 2020, cada una por valor de \$134.000.00	\$ 1.608.000.00
	Vestido 3 mudas de ropa, cada una por valor de \$134.000.00	\$ 402.000.00
2021	3 cuotas alimentarias, causadas entre enero y marzo de 2021, cada una por valor de \$136.000.00	\$ 408.000.00
	Vestido 1 muda de ropa por valor de \$136.000.00	\$ 136.000.00
TOTAL ADEUDADO		\$ 5.364.000.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa legal del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago se verifique.

1.3. Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando se cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los arts. 291 y s.s. del C.G.P, en armonía con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; entregándose copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

4. Se previene al demandado para que cumpla lo ordenado en esta providencia, so pena de ser reportada a las centrales de riesgo y a la Policía Nacional, de conformidad con el inciso 6° del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

5. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, al abogado JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ACOSTA.

6. Notificar este proveído a la parte demandante, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE. (2)

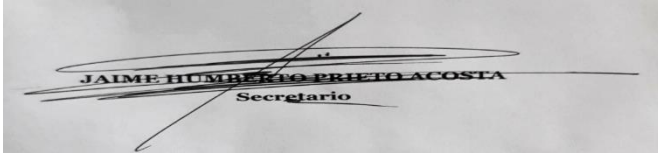


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe demanda por correo institucional con anexos correspondientes y se radica al TOMO VIII, FOLIO 73 , Nr. 15 y código 253724089001-2020-00032-00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 015-2021. SUCESION INTESTADA

Radicación: 253724089001 - 2021-00032 - 00


Causante: ANA BERTHA CLEMENTINA LEÓN VELÁSQUEZ

Interlocutorio Civil: 035-2021

En virtud del informe que antecede, efectuada la revisión de la demanda, como quiera que no se verifica la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y ss, del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se SUBSANE en lo siguiente:

- 1.- ALLEGAR registro civil de matrimonio de la causante ANA BERTHA CLEMENTINA LEÓN VELÁSQUEZ con el señor PABLO HERACLIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, en donde conste la liquidación de la sociedad conyugal, si ésta acaeció antes del fallecimiento de la causante.
2. INDICAR si el señor PABLO HERACLIO RODRIGUEZ VELASQUEZ aún vive, evento en el cual deberá indicarse la dirección física y la electrónica en donde el mismo debe ser notificado para los efectos del art. 492 del CGP. En caso de haberse producido su deceso, allegar la prueba idónea de ese hecho.
3. RECONOCER al togado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado de los interesados, en los términos del mandato conferido.

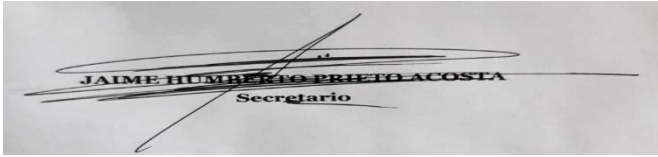
NOTIFÍQUESE.



JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial con anexos por correo institucional. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 006-2021. SUCESSION DOBLE INTESTADA

Radicación: 253724089001 - 2021-00012 - 00

Causantes: Fabriciano José Peña Rodríguez y Secundina Roza de Peña

Interlocutorio civil Nr. 36-2021

En virtud del informe que antecede, a fin de resolver la solicitud de reconocimiento de herederos y de personería jurídica presentada por el abogado Marcel Meluk Barón, se hace necesario efectuar las siguientes CONSIDERACIONES:

1. El artículo 491 del Código General del Proceso establece las reglas que se aplican para el reconocimiento de herederos en el trámite del proceso de sucesión, ocupándose de las oportunidades para ello, requiriéndose que aparezca la prueba de su respectiva calidad, en todo caso.

2. El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, señala que: (i) El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (art. 1º); (ii) Dentro de los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas que deben ser inscritos en el competente registro civil, se encuentran los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, matrimonio y defunciones (art. 5º); y (iii) La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles. (art. 76).

3. En el presente caso, se pretende el reconocimiento de la calidad de herederos de los hermanos PEÑA CLAVIJO (Pedro Julio, Edelmira, William, Marlene y Herlinda), por transmisión de los derechos que le corresponden a su progenitor premuerto DUSTANO SIMEÓN PEÑA PACHON, en la sucesión de los padres de éste, Fabriciano José Peña Rodríguez y Secundina Roza de Peña.

4. Para acreditar su parentesco, los herederos PEÑA CLAVIJO aportan sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, en ninguno de los cuales se encuentra plasmada la firma de su progenitor o inscrito algún otro acto de reconocimiento de la paternidad. Tampoco se adosa el Registro Civil de Matrimonio del señor DUSTANO SIMEÓN PEÑA PACHON, con la señora CARMELIA CLAVIJO BARRAGAN, progenitora de los hermanos PEÑA CLAVIJO; documento que permitiría establecer que son hijos matrimoniales y con ello probar su parentesco con los causantes (padre y abuelos).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JUNIN


5. Finalmente, para demostrar el fallecimiento del señor DUSTANO SIMEÓN PEÑA PACHON, se anexan, por una parte, una comunicación suscrita por el Secretario de la Estación de Policía de Caparrapí, dirigida al Médico de Turno – Puesto de Salud, de fecha 01-09-2015, solicitándole expedir el certificado de defunción del señor PEÑA PACHO, acaecido el 01/09/2015, según la misma comunicación; y, por otra, el documento denominado “**CONSTANCIA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**”, suscrito por el Médico Servicio Social Obligatorio de Caparrapí, Cundinamarca, en el que manifiesta que el deceso del señor Dustano Simeón Peña Pachon, CC 17022715, se produjo el 1º de septiembre de 2015, a las 14+00 horas por muerte natural.

Tales documentos, de acuerdo a la regulación prevista en el Decreto 1260 de 1970, no son idóneos como prueba de la defunción del causante PEÑA PACHON, la cual se debe acreditar con el correspondiente Registro Civil de Defunción, expedido por el Registrador del Estado Civil competente.

Así las cosas, se DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de reconocer a los señores Pedro Julio, Edelmira, William, Marlene y Herlinda PEÑA CLAVIJO, como herederos por transmisión hereditaria de los derechos de su progenitor premuerto DUSTANO SIMEÓN PEÑA PACHON, en la sucesión de los causantes **FABRICIANO JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ Y SECUNDINA ROZO DE PEÑA**.
2. **REQUERIR** a los mencionados interesados para que alleguen los documentos idóneos para acreditar, por una parte, su parentesco de hijos con el señor DUSTANO SIMEÓN PEÑA PACHON y, por otra, la inscripción del fallecimiento de éste último ante el competente funcionario del registro del estado civil quien deberá expedir el Registro Civil de Defunción respectivo.
3. **RECONOCER** como apoderado de los pretensos herederos al Dr. MARCEL MELUK BARON, en los términos del poder conferido.

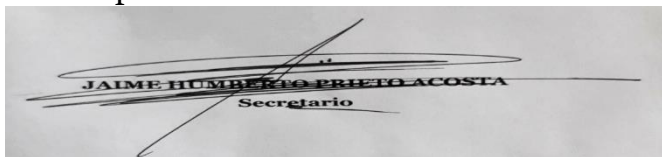
NOTIFÍQUESE.


JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial con presentación de partición. Sírvase proveer.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESSION INTESTADA

Radicación: 253724089001 – 1983-00015 – 00

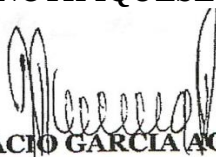
Causante: ANA CLOVIS MENDEZ DE RODRIGUEZ

Sustanciación Civil Nr. 135-2021

En virtud del informe que antecede, con sustento en el artículo 509 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- CONFERIR traslado de la partición presentada por la abogada María Sofía Calderón Calderón, por el término de cinco (5) días.
2. COMUNICAR la presente decisión a los interesados, a través de medio virtual o electrónico, según obren en el expediente.
3. COMUNÍQUESE a la apoderada, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

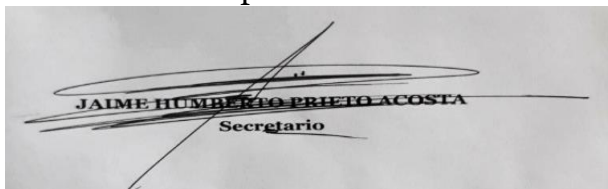


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, abril 15 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.



~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNIN

Junín (Cundinamarca), abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 044-2017. Sucesión Doble Intestada

Radicado: 253724089001 2017 00063 00

Causantes: CRISTO SUAREZ y ANA BERTILDA URREGO

Asunto: Incidente de Nulidad

Interlocutorio civil Nr. 37-2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se provee sobre la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la coheredera Rosa Emma Suárez de Nagles, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del CGP, sin lugar a la incorporación práctica de pruebas diferentes a las que reposan dentro del sumario, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

2. FUNDAMENTOS FÁCTICO-JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Como soporte a la petición de nulidad, la apoderada incidentante, manifiesta:

2.1. Que en el acta (sic) de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2019, por parte del titular del Despacho, se dejó expresa constancia que el Dr. José Ignacio Gómez Díaz, obraba como apoderado de todos los herederos, excepto de la heredera Rosa Emma Suárez de Nagles, quien no se hizo presente.

2.2. Que la aceptación de la renuncia del poder conferido por dicha heredera, se produjo mediante auto del 12 de diciembre de 2019, y en dicho momento, para no vulnerar su derecho a hacerse partícipe de la partición, se le comunica la decisión para que se designara apoderado que la representara.

2.3. Que se desconoce el derecho de la heredera de objetar el inventario y avalúo, más cuando se observa que el profesional del derecho no cumple con los requisitos del numeral 1° del artículo 501 del CGP para la presentación de pasivos, ya que no presenta títulos que presten mérito ejecutivo y aun así el juzgado los aceptó.

2.4. Por ello, invocando los principios que rigen las actuaciones en materia civil de familia, especialmente el debido proceso, derecho a intervenir en las diligencias, solicitar pruebas y el de congruencia, pretende que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado 16 de agosto de 2019.

2.5. De la nulidad presentada se confirió traslado a los demás interesados, cuyo apoderado guardó silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JUNIN

3. PROBLEMA JURÍDICO

Vistos los anteriores argumentos, es dable plantear como cuestión a resolver, si en el trámite de la presente liquidación sucesoral, a partir de la audiencia de inventario y avalúos, se incurrió en alguna de las causales aducidas por la apoderada reclamante; en caso afirmativo, si la misma no fue saneada, cuales son las consecuencias de ello.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En nuestro sistema procedimental impera lo que la doctrina ha denominado la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según la cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley.

4.2. El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en cuanto a las causales de nulidad invocadas por la nulitante, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...).”

4.3. De otro lado, cabe destacar que el propio legislador previó que tales causales, a pesar de conllevar invalidez de la actuación, parcial o total, pueden ser saneables o insaneables, si se satisfacen los presupuestos establecidos para ello.

En el caso de las saneables, a pesar de existir el vicio, éste deja de producir efectos sí, como lo regla el artículo 136 *ibídem*, se presenta alguna de estas situaciones: **(i)** Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; **(ii)** Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; **(iii)** Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y **(iv)** Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el evento de las insaneables, dado que no admiten convalidación, de acaecer conllevan la anulación de lo actuado, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del precitado artículo, están limitadas a cuando: **(i)** se procede contra providencia ejecutoriada del superior; **(ii)** revivir un proceso legalmente concluido; o **(iii)** pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

4.4. En el caso bajo análisis, de acuerdo a lo anterior, es claro que las causales aducidas son de naturaleza saneable y, en efecto, fueron convalidadas por la parte que las alega, como pasa a verse.

4.4.1. La señora Rosa Emma Suárez de Nagles, el 3 de octubre de 2018 (ff 85-86), le otorgó poder especial al togado José Ignacio Gómez Díaz, profiriéndose auto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUNIN

reconocimiento de la calidad de heredera y de personería al abogado, por auto del 16 de octubre de 2018 (f 87).

4.4.2. El Dr. Gómez Díaz presentó renuncia al mandato (f 92), la cual no se tuvo en cuenta hasta tanto acreditara el envío de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP, a la poderdante (f 97).

4.4.3. En la diligencia de inventario y avalúos realizada el 3 de septiembre de 2019 el despacho puso de presente la renuncia del poder otorgado al Dr. Gómez Díaz, por la señora Suárez de Nagles. No obstante, la renuncia no surtía efectos por cuanto no se había subsanado el requisito atinente al envío de la comunicación a la heredera.

4.4.4. La aceptación de la renuncia al poder conferido por la heredera, se produjo en auto del 12 de diciembre de 2019 (f155), en el que se dispuso, además, para no vulnerar su derecho a hacerse partícipe de la partición, se le comunicó la decisión para que designara apoderado que la representara.

4.4.5. Se allega poder conferido por la coheredera ROSA EMMA SUAREZ DE NAGLES a la Dra. ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, quien solicita se le autorice, junto con el otro apoderado, efectuar el trabajo de partición de común acuerdo. Por auto del 23 de julio de 2020, se reconoce personería para actuar a la apoderada.

4.4.6. Mediante proveído adiado 21 de agosto de 2020 (f 164), teniendo en cuenta la manifestación del Dr. Gómez Díaz y la coadyuvancia de la apoderada, se autoriza la partición por parte de ambos apoderados, concediéndose el término de 10 días para su presentación.

4.4.7. Sí, como lo sostiene la nulitante, la actuación procesal se encuentra viciada desde el auto emitido el 16 de agosto de 2019, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, no se encuentra el fundamento para sostener que a partir de esa decisión el trámite del proceso estaba interrumpido o suspendido, cuando el poder otorgado por la coheredera se encontraba vigente; así como tampoco, y por la misma razón, se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar eventuales pruebas que aquella hubiere podido solicitar relacionadas con la inclusión del pasivo.

4.4.8. Aunado a lo anterior, es claro que en el decurso procesal no se ha presentado ninguna causal para interrumpir o para suspender el proceso, de conformidad con las taxativamente enlistadas en los artículos 159 y 161 del CGP, o en otra norma jurídica.

4.4.9. En todo caso, si alguna irregularidad procesal se presentó, la misma quedó saneada por haberse actuado en el juicio sin proponerla, lo que a voces del artículo 136-1 *ibídem* conlleva la convalidación de lo actuado.

En efecto, nótese que la heredera Rosa Emma Suarez de Nagles, el 6 de julio de 2020, otorgó poder a la Dra. Ana Isabel Hernández Velandia, quien el día 28 del mismo mes y año, de acuerdo al recibido de la Secretaría del despacho, lo adosa al plenario solicitando su reconocimiento en los términos del Decreto 806 de 2020; así mismo, en lo que podría considerarse su primera intervención o actuación procesal, la apoderada solicita que, de ser viable y con el visto bueno del apoderado de los demás herederos, se les autorice efectuar el Trabajo de Partición y/o adjudicación de común acuerdo. Incluso, la togada despliega otras actuaciones, una de ellas materializada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JUNIN

en el memorial remitido por correo institucional, el 20 de agosto de 2020, manifestando que coadyuva la solicitud del Dr. Ignacio Gómez, apoderado de los demás herederos, para efectuar el trabajo de partición de común acuerdo; otra de ellas, del 26 de agosto de 2020, solicita la remisión del expediente digital, con el fin de realizar la partición; y, la última de ellas, antes de la formulación de la petición de nulidad, la solicitud impetrada el 1º de septiembre de 2020, para que se aclarara el auto calendaro 21 de agosto, en cuanto a la fecha de su emisión, y para que se ampliara el plazo para presentar el trabajo de partición.

4.4.10. En conclusión, en el trámite de la presente liquidación sucesoral no se incurrió en ninguna de las causales esgrimidas por la apoderada de la coheredera Suárez de Nagles, puesto que no se presencié alguna causal de interrupción o suspensión del proceso, ni se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Adicionalmente, si en alguna irregularidad procesal se incurrió, la misma quedó saneada por haberse actuado en el juicio sin proponerla, lo que conlleva la convalidación de lo actuado.

5. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la coheredera Rosa Emma Suárez de Nagles, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas a la incidentante, por no aparecer causadas.
- 3. REQUERIR** a los apoderados de los interesados para que presenten el trabajo de partición y adjudicación a ellos encomendado, teniendo en cuenta el término conferido para ello.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ